



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 065.

REF. : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DTE : KELLYN JOHANNA CABARCA MARTINEZ (MENOR DANIS JULIANA CHILA CABARCA).

DDO : LEONIDAS CHILA MALAMBO

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00027-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral cuarto del artículo 82 del CGP *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Frente a este tópico, se requiere a la parte demandante para que tenga presente que en este asunto, el despacho libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y vestuario causados y adeudados, sin contener en dichos saldos los intereses moratorios, los cuales se incluyen en el mandamiento de pago pero posteriormente serán conocidos en la liquidación del crédito presentada por las partes en el momento procesal oportuno. De ahí entonces, que deberá aclarar las pretensiones en punto a que se solicita librar mandamiento de pago por los saldos insolutos correspondientes a las cuotas alimentarias y mudas de ropa adeudados.

Además, se le requiere para que este atenta al momento de realizar la sumatoria total de lo adeudado por el ejecutado.

En segundo lugar, el numeral sexto del artículo 82 ibídem señala *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Al verificarse el acápite de pruebas, advierte el despacho que la parte demandante omitió relacionar la copia de la tarjeta de identidad de la menor, la cual fue anexada a la demanda.

En tercer lugar, el numeral tercero del artículo 84 ibídem consagra *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

Si bien es cierto, la parte demandante allegó los documentos que soportan la demanda ejecutiva, como lo son la copia del registro civil de nacimiento de la menor y el acta de conciliación realizada el 15 de octubre de 2019, este último, que corresponde con el título ejecutivo exigido para el cobro de las obligaciones adeudadas, se encuentra incompleto. Por lo que se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad allegando de manera íntegra este documento.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora KELLYN JOHANNA CABARCA MARTINEZ a favor de su hija menor de edad DANIS JULIANA CHILA CABARCA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 015 fijado hoy 17/02/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>Luz Heidi FL</u> El secretario
--